REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el proceso Verbal de Responsabilidad Civil seguido por DIANA BELEN FONSECA RODRIGUEZ Y OTROS a través de apoderado judicial, contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, LA EMPRESA DE TRANSPORTES PUERTO SANTANDER SA TRASAN SA, los señores GRINGLE JOSE ARCHILA ALVAREZ, GUSTAVO MERCHAN ARIAS, JOSE RICARDO LAGUADO DIAZ Y JESUS ALBERTO VEGA PEÑA, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre el memorial radicado en este despacho el día 3 de mayo de 2019.

Como quiera que la parte demandante solicita el decreto de medida cautelar y en vista de que tal pedimento reúne las exigencias del Artículo 590 literal b) del Código General del proceso, el Despacho accederá a la misma.

Por otro lado, teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante en cuanto a la corrección de la medida cautelar dictada en auto del 22 de marzo de 2019, este despacho considera necesario volver a dictar la medida cautelar con las correcciones del caso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Registro Automotor del vehículo de propiedad del demandado GUSTAVO MERCHAN ARIAS de placa: SKK-042; línea: HT 3500; marca: non plus ultra; color: blanco; modelo: 2001, matriculado en Cúcuta. Norte d Santander. (Ofíciese a Tránsito y Transporte de Cúcuta, Norte de Santander).

SEGUNDO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Registro automotor del vehículo MAZDA 2; PLACA: OUX692, COLOR: ROJO COBRE, MODELO: 2013 de propiedad del demandado JOSE RICARDO LAGUADO DIAZ, matriculado en Cúcuta. Norte d Santander. (Ofíciese a Tránsito y Transporte de Cúcuta, Norte de Santander).

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

P.G.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de junio de 2019, se notificó por anotación en Estado No. 94 de fecha 12 de junio de 2019.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2019-00110-00. Verbal Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez, informando que esta demanda no fue subsanada y el término venció el 23 de los cursantes. Cúcuta, 30 de abril de 2019

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, once de junio de dos mil diecinueve

Esta ACCION VERBAL REIVINDICATORIA instaurada por JORGE ALBERTO GONZALEZ BEJAR contra GLORIA JOSEFA GONZALEZ RODRIGUEZ, fue inadmitida por auto de fecha 30 de abril del año en curso.

Transcurridos los cinco días concedidos por el Art 90 del C G P, la parte demandante no subsano las deficiencias presentadas en el libelo introito

Por lo anterior, se dispondrá el rechazo de la demanda, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1° Rechazar la presente ACCION VERBAL, por lo motivado

2° Hágase entrega de la misma y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose

3° Archívese lo actuado

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de junio de 2019, se notifica por anotación en Estado No. 094 de fecha 12 de junio de 2019.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-4003-002-2019-00379-01. Tutela Desacato-Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez para desatar la consulta de sanción impuesta por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta.

Cúcuta, 7 de junio de 2019.

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Cúcuta, once de junio de dos mil diecinueve.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, consulta la providencia de fecha 5 de los cursantes, por medio de la cual se sancionó al Dr. LUIS ALFONSO GOMEZ ARANGO, en condición de Coordinador Nacional de Cumplimiento de Fallos Judiciales, dentro de la acción de tutela instaurada por MARTHA ASCENCIÒN ROPERO MAUREYO contra COOMEVA EPS.

ANTECEDENTES

En sentencia del 7 de mayo del año en curso, se dispuso ratificar la medida provisional y se ordenó a la accionada que de manera inmediata, autorizar, practicar y garantiza a la accionante, cita con cardiología y además todas las diligencias tendientes a llevar a cabo el procedimiento de legrado ginecológico más biopsia de endometrio.

La accionante presenta memorial al a-quo el 15 de mayo del año en curso, informando que la accionada no ha cumplido la sentencia de tutela y no le han practicado el legrado ordenado, razón por la cual, en providencia de la misma fecha, se dispuso requerir al funcionario sancionado para el cumplimiento del fallo y a su superior jerárquico LUIS FERNANDO CORTES CASTAÑEDA, Jefe Nacional de Cumplimientos de Fallos de Tutela, para que en el término de 48 horas lo haga cumplir e inicie el procedimiento disciplinario correspondiente.

Responde una analista regional jurídica, que no prueba su calidad, por tanto no se tiene en cuenta, sin embargo no presenta prueba del cumplimiento del fallo, para que informen los motivos del incumplimiento del fallo, por lo cual, por auto del 22 de mayo se abrió incidente de desacato y se ordenó correr traslado al sancionado y a su superior por el término de tres (3) días.

La misma analista regional, sin legitimar su cargo, da respuesta al incidente, sin aportar prueba del cumplimiento de la sentencia, por lo cual, por auto del 30 de mayo se procede a abrir a pruebas el incidente y una vez más se requiere a la accionada para que cumpla el fallo.

Como a pesar de los requerimientos y oportunidades la accionada no cumplió la sentencia, se aplicó la sanción materia de consulta y que entra este despacho a desatar.

CONSIDERACIONES.

Se ha señalado por la Jurisprudencia que el incidente de desacato es: "... un instrumento Jurídico con el que cuentan las personas a quienes se les ha protegido un Derecho fundamental por vía de tutela y su fin es presionar el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el Juez, con la amenaza de una sanción jurídica a los funcionarios o particulares accionados que hayan vulnerado o se encuentren en curso de una vulneración de derechos constitucionales fundamentales, y que ante una orden de protección plasmada en una Sentencia de Tutela, se muestran renuentes al cumplimiento de dicha orden, que por demás es perentoria y de obligatorio cumplimiento. Esta sanción se encuentra prevista en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991".

Entonces, cuando se presenta un incumplimiento a una sentencia de tutela, una vez puesto en conocimiento del juez el hecho de la desobediencia, el Juez debe adelantar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de la misma y si a pesar de ello continua la vulneración de los derechos fundamentales tutelados, debe abrir paso al incidente de desacato y aplicar las sanciones correspondientes y previstas en los Artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

El artículo 27 del Decreto 2591 señala:" Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. **El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia**.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza." (Se resalta).

La norma es clara en señalar que quien debe cumplir con el fallo de tutela es quien debe responder por su incumplimiento, además que la sanción podrá aplicarse por el juez a quien es responsable de su cumplimiento y al superior.

Para el caso de marras, el a-quo realizo los requerimientos previos a los encargados de cumplir la sentencia, individualizándolos plenamente, ordenó y abrió incidente al coordinador nacional de cumplimiento de fallos de tutela, debidamente individualiza la persona natural a cargo, para el cumplimiento del fallo y a su superior jerárquico.

La Honorable Corte Constitucional ha reiterado que: "La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) **a quién estaba dirigida la orden;** (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto."(Resalta el juzgado).

A pesar de los requerimientos previos, de la apertura del incidente con nuevo requerimiento para cumplir el fallo, a la fecha, no se ha cumplido la sentencia, la orden constitucional ha sido burlada con base en trámites administrativos y demoras injustificadas.

En consecuencia, ante el incumplimiento de la sentencia y la continua violación de los derechos fundamentales a la salud del accionante, la sanción debe ser ratificada, pues ninguno de los funcionarios cumplió con la sentencia, no presentaron prueba de ello, por lo tanto es innecesario entrar en más argumentaciones, es claro el incumplimiento de la sentencia de tutela.

Deberá estar pendiente el despacho que consulta del cumplimiento de esta sanción, remitiendo oportunamente las ordenes de captura a nivel nacional.

Por lo discurrido, el juzgado,

RESUELVE:

1º. RATIFICAR la sanción consultada, por lo motivado.

2º. Remítanse las órdenes de detención a nivel nacional.

3º. Comuníquese a las partes.

4º. Devuélvase el expediente al A-quo y déjese constancia de su salida.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.

1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de junio de 2019, se notifica por anotación en Estado No. 094 de fecha 12 de junio de 2019.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA

Secretario